



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2022-MDP/GM

Pimentel, 05 de abril del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el proveído s/n de fecha 01 de abril del 2022 de emitido por el Gerente Municipal;

y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante expediente administrativo N°1741-2012 la administrada ELVA MARINA SANCHEZ VASQUEZ señala que es propietaria del lote de terreno Mz. T lote 31 con un área de 7.20 -7.45 x 20.59 - 18.67 (143.78 m²) en el sector ENCI.

Que, con fecha 21 de agosto del 2018 REITERA su solicitud de reubicación de lote de terreno urbano, indicando que lleva 22 años de propiedad y posesión pacífica, continua y pública, contribuyente municipal hasta la fecha del despojo sin orden judicial.

Que, para el caso materia de análisis es preciso determinar si la solicitud de la administrada se encuentra contemplada entre los procedimientos administrativos formalmente aprobados por la entidad, y que se establezca con claridad aspectos como los requisitos solicitados, el pago por derechos administrativos, los plazos legales y el funcionario competente para resolver.

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 43° de la citada norma señala textualmente:

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

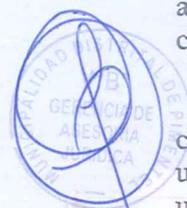
1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

Que, al margen de las actuaciones administrativas que se han desarrollado en el presente expediente en el transcurso de 13 años (desde el ingreso de la solicitud por parte de la demandada) el análisis y evaluación que debieron realizar los funcionarios y/o autoridades debió en primer lugar centrarse si la solicitud se encontraba contemplada en el texto único procedimientos administrativos (TUPA) vigente de la entidad, y obviamente si cumplía con los requisitos y si eran competentes para pronunciarse.

Que, en ese sentido, el suscrito ha cumplido con corroborar que NO se encuentra contemplado en el TUPA vigente un procedimiento denominado: reubicación de lote de terreno urbano, en consecuencia, la entidad no podría pronunciarse válida y legalmente, lo cual constituiría una transgresión al principio de legalidad que sustenta el procedimiento administrativo y que se encuentra contemplado en el numeral 1.1 del Art. IV del TP del TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general; así como el procedimiento administrativo, que legalmente puede conceptualizarse como conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados y en consecuencia OPINA que debe declararse su inadmisibilidad, dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a sede jurisdiccional si considera que ha se le vulnerado algún tipo de derecho.

Que, mediante informe legal N° 335-2022-MDP/GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica OPINA que en su oportunidad debió declararse IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada ELVA MARINA SANCHEZ VASQUEZ sobre reubicación de predio urbano, por los argumentos expuestos en el presente informe

Que, las diferente áreas técnicas y de asesoramiento han evaluado los diferentes aspectos del expediente técnico en cuestión y que es objeto de pronunciamiento, habiendo emitido sendos



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

documentos opinando por su viabilidad y procedencia, recomendando su aprobación, no encontrándose opinión desfavorable o contraria; acreditándose su conformidad con los términos y el contenido; que conlleva a que Gerencia Municipal concluya que se debe proceder a la emisión del respectivo acto administrativo aprobatorio; siendo que el contenido de los informes y documentos precedentes, sobre los que se basa el presente acto resolutorio de responsabilidad de sus emisores; asimismo queda señalado que la implementación y ejecución de lo resuelto es de responsabilidad directa de la unidad orgánica usuaria; asimismo la presente resolución aprobatoria no convalidaría de actos realizados en inobservancia de las normas técnicas, jurídicas y/o presupuestales que le resulten aplicables, asimismo tampoco constituye autorización para ello.

Que mediante proveído s/n de fecha 01 de abril del 2022 el Gerente Municipal autoriza la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 la misma que delega las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades",

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada ELVA MARINA SANCHEZ VASQUEZ sobre reubicación de predio urbano, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.¹

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la interesada, Secretaria General, Gerencia de infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asesoría Legal y Oficina de Informática para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Avila
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.